



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 134.

Viernes 19 de Febrero.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde),
Regente del Reino, y su Augusta
Real Familia, continúan en esta Cor-
te sin novedad en su importante sa-
lud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion, con fecha 9 del actual,
mecomunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso dealzada inter-
puesto por el Ayuntamiento de Guijo
de Granadilla de esa provincia, con-
tra la providencia de ese Gobierno
de 7 de Julio de 1884, que le orde-
nó reformara su presupuesto muni-
cipal, corrigiendo las extralimitacio-
nes legales que contenía el capítulo
4.º referentes á las consignaciones
hechas en él por retribuciones á los
profesores de instruccion primaria:

Resultando que el Ayuntamiento
y Junta de asociados, tomaron el
acuerdo de alzarse de la providencia
del Gobernador en 16 de Julio del
referido año:

Visto el informe de la Junta pro-
vincial de Instruccion pública y el
artículo 150 de la ley municipal vi-
gente:

Considerando que teniendo fecha
7 la resolucion del Gobernador man-
dando subsanar los defectos de que
adolecía el presupuesto municipal y
habiéndose alzado de ella la Junta
municipal en 16 de dicho mes es
claro que el acuerdo no se ha toma-
do dentro del plazo taxativamente
marcado por el citado artículo 150
de la ley municipal vigente;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.),
ha tenido á bien desestimar el re-
curso de alzada.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 9 de Febrero de 1886.

—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil
de Cáceres.»

Lo que se anuncia en este perió-
dico oficial para conocimiento de los
Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres 17 de Febrero de 1886.

El Gobernador,
L. A. RUIZ MARTINEZ.

Seccion de Fomento.

Montes.

El día 17 de Marzo próximo, á las
doce de su mañana, tendrá lugar la
segunda subasta de 160 encinas
muertas y 70 alcornoques de la dehe-
sa Valverde, de Ahigal, bajo el tipo
de 300 pesetas; será presidida por el
Alcalde, sujetándose estrictamente
al Reglamento de 17 de Mayo de
1865 y al pliego de condiciones que
estará de manifiesto en la Secretaría
de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador,
L. A. RUIZ MARTINEZ.

*En la Gaceta de Madrid núm. 11,
correspondiente al día 11 de Enero,
se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de com-
petencia suscitada entre la Sala de lo
civil de la Audiencia de Granada y el
Gobernador de la provincia de Jaen,
de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1882, el Go-
bernador de la provincia de Jaen
concedió á D. Bernabé Herrera y
otros licencia para derivar del rio
Albanchez cien litros de agua por se-
gundo con destino al riego de tier-
ras de propiedad de los concesiona-
rios, habiendo solicitado éstos la ocu-
pacion de varias tierras con arreglo
al art. 15 de la ley de Expropiacion
forzosa:

Que habiéndose opuesto á la ex-
propiacion D. Juan Catena Viedma,
D. José Ogayar y D. Francisco Mu-
ñoz Garcia; oido el concesionario don
Bernabé Herrera, y de conformidad
con el informe de la Comision provin-
cial, el Gobernador declaró necesaria
la expropiacion:

Que apelado este acuerdo ante el
Ministro de Fomento, se dictó la Real
orden de 28 de Marzo de 1883, que
declaró nulo lo actuado en el Go-
bierno civil de la provincia de Jaen
en el expediente sobre expropiacion
forzosa para las obras de aprovecha-
miento de aguas que construian don
Bernabé Herrera y consortes, porque
no estaban declaradas de utilidad pú-
blica:

Que en 20 de Abril y 27 y 30 de
Julio de aquel año presentaron en el
Juzgado de primera instancia de
Mancha Real D. Juan Catena Viedma,
D. José Ogayar Viedma y D. Fran-
cisco Muñoz Garcia demanda de in-
terdicto de recobrar la posesion de
ciertas fincas de que habian sido des-
pojados el primero y último por don
Bernabé Herrera, y el segundo por
D. Francisco José Salcedo, en el he-
cho de abrir por ellas, á mediados de
Marzo anterior, un cauce para la con-
duccion de aguas:

Que en los interdictos antes cita-
dos se dictaron autos restitutorios
que fueron apelados ante la Sala de
lo civil de la Audiencia de Granada,
la cual decretó la anulacion de todos
ellos:

Que D. Bernabé Herrera solicitó en
13 de Abril de 1883, con arreglo á
los artículos 77 y 78 de la ley de
Aguas, el establecimiento de la ser-
vidumbre forzosa de acueductos sobre
las tierras de los actores en el inter-
dicto; servidumbre que les fué conce-
dida por el Gobernador de la provin-
cia en 8 de Octubre de 1884, de cuyo
acuerdo apelaron los mismos actores,
siéndoles denegada la apelacion por
Real orden de 19 de Diciembre de
1884, contra la cual interpusieron los
perjudicados la via contenciosa:

Que el Gobernador de la provincia
de Jaen, accediendo á instancia de
D. Bernabé Herrera y consortes, re-
quirió de inhibicion á la Sala de lo
civil de la Audiencia de Granada, aleg-
gando que, con arreglo al art. 78 de
la ley de Aguas, corresponde á los
Gobernadores otorgar la servidumbre
de acueductos, pudiendo los que se
sintiesen perjudicados acudir en alza-
da al Ministerio de Fomento, y en su
caso á la via contenciosa, y que aque-
lla servidumbre puede imponerse con
objeto de interés privado en los ca-
sos previstos en el art. 77 de la pro-
pia ley; citaba ademas el Gobernador
el artículo 27 de la Provincial, el 16
de la de Enjuiciamiento civil y el 57
del Reglamento de 25 de Setiembre

de 1863, y acompañó copia de la Real
orden de 19 de Diciembre de 1884 ya
indicada, y que invocaba en el reque-
rimiento:

Que sustanciado el incidente, en el
cual hicieron constar los demandan-
tes haber interpuesto la demanda
contenciosa contra la Real orden de
19 de Diciembre de 1884, la Sala dic-
tó auto declarándose competente,
fundada en que, declarada por la Real
orden de 28 de Marzo de 1883 la nu-
lidad del expediente de expropiacion,
no podía tener el acuerdo del Gober-
nador de la provincia de Jaen el ca-
racter de providencia administrativa;
en que la competencia de la Admi-
nistracion para conocer y decidir las
reclamaciones que nacen de la ex-
propiacion vienen despues de su pro-
pio acto declarando que la obra pro-
yectada es de utilidad pública, é in-
dispensable para ejecutarla la cesion
ó enajenacion del todo ó parte de una
propiedad particular; y, por tanto, los
hechos perturbadores del derecho de
propiedad que preceden á la declara-
cion administrativa quedan reducidos
al caracter de privados, y sometidos
al fuero comun, segun doctrina de la
sentencia del Consejo de Estado de
24 de Julio de 1863; en que la Real
orden de 19 de Diciembre de 1884 se
limitó á resolver unaalzada en el
expediente sobre servidumbre de
acueducto incoado posteriormente á
los actos que se dicen expoliativos y
dieron lugar á que se interpusieran
las demandas, por lo cual no podía
decirse que se tratara de contrariar
por medio del interdicto una provi-
dencia administrativa; que aun quan-
do no se admiten interdictos contra
las providencias de la Administra-
cion, no es menos cierto que para
ello es necesario que la resolucion
administrativa esté dictada dentro
del círculo de sus atribuciones, cir-
cunstancia que no concurría en el
caso en cuestion, porque no está en-
tre los de la Administracion el alte-
rar el estado posesorio de los bienes
de los particulares, y que, por últi-
mo, no existiendo providencia admi-
nistrativa por haber sido incoado el
expediente despues del mes de Mar-
zo de 1883, á cuya fecha se contra-
ian los hechos que dieron lugar á
los interdictos y haberse anulado el
expediente anterior, quedaba la
cuestion sometida á la jurisdiccion
ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con
la Comision provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que declara que no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan: primero, la declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Considerando:

1.º Que los interdictos promovidos por D. Juan Catena, D. José Ogaray y D. Francisco Muñoz tienden á recuperar la posesión de unos terrenos de que se dicen despojados por don Bernabé Herrera y D. Francisco José Salcedo con motivo de la apertura de un cauce para la conducción de ciertas aguas, para lo cual fueron autorizados por el Gobernador de Jaen, sin que precediera, cuando menos, la declaración de utilidad pública y necesidad de la expropiación que exige el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879:

2.º Que revocada la autorización por Real orden de 28 de Marzo de 1883, y entablados los interdictos en 20 de Abril y 27 y 30 de Julio del mismo año, no se contrariaba con ello ninguna providencia de la Administración:

3.º Que si posteriormente en 8 de Octubre de 1884, el Gobernador, haciendo uso de sus atribuciones, concedió á D. Bernabé Herrera y consortes la servidumbre forzosa de acueducto que habían solicitado, y esta providencia fué confirmada por la Real orden de 19 de Noviembre del mismo año, ninguno de estos actos administrativos puede dar competencia á la Administración para conocer de hechos anteriores, sin perjuicio de que se respete el estado de derecho creado por tales resoluciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio del estado de derecho que pueden haber creado las resoluciones adoptadas por la Administración en este asunto en 8 de Octubre de 1884 y 19 de Diciembre siguiente.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1885.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 10, correspondiente al día 10 de Enero, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carreño, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carreño, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Aparte de varios hechos, ocurridos todos antes del día 1.º de Julio último en que se constituyó el actual Ayuntamiento, resulta de los antecedentes que éste ha omitido la celebración de muchas sesiones ordinarias: que la

mayoría de sus individuos presentaron contra el nombramiento de Alcalde hecho por el Gobierno de S. M., por no hallarse comprendido el pueblo, á juicio de los autores de la protesta, en la excepción del art. 49 de la ley: que no se han celebrado los arcos mensuales de fondos necesarios para comprobar la situación económica del Municipio y asegurar la pureza de su administración: que no se han publicado trimestralmente los estados relativos al movimiento de caudales: que se adeudan diferentes cantidades á los empleados del Ayuntamiento por el no pago de sus haberes, y á la Superioridad por no haber satisfecho tampoco el importe del contingente provincial; y que los Concejales se han negado á permanecer en el salón de sesiones mientras se celebraba alguna de éstas, á pesar de las órdenes del Presidente para que no se marchasen.

El conjunto de los anteriores hechos revela que la administración del pueblo de Carreño se halla hondamente perturbada; y aun cuando esta sola consideración no sería bastante para justificar la severa medida adoptada por el Gobernador de Oviedo, se halla el correctivo suficientemente motivado por las omisiones en que los Concejales han incurrido, negando su activa cooperación á la buena gestión de la hacienda municipal y autorizando con su apatía las más censurables trasgresiones.

Dados estos antecedentes, basta recordar el texto de los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal y la jurisprudencia á su tenor establecida para comprender que el castigo impuesto á los Concejales de Carreño está en su lugar, y que el Gobernador al acordarlo ha usado discretamente de las facultades que la ley le reconoce, pero como alguno de los hechos reseñados podrían constituir delito de desobediencia, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Visto el anterior informe y el expediente á que el mismo se refiere:

Y considerando que de las diligencias practicadas por los delegados nombrados por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 23 de Agosto y 2 de Noviembre del año de 1885 para girar visitas de inspección al Ayuntamiento de Carreño, y de las actas unidas á las indicadas diligencias, aparece que se han imputado á la Corporación municipal constituida en 1.º de Julio del citado año faltas en la administración de los intereses que le estaban encomendados, cometidas durante el tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1883 á la misma fecha del año de 1885, siendo así que tales faltas sólo pueden constituir cargos contra los individuos que formaron el Ayuntamiento en el expresado bienio:

Considerando que las de que únicamente pudieran ser actualmente responsables los individuos que han sido suspendidos en sus funciones se refieren á la protesta que algunos Concejales presentaron contra el nombramiento de Alcalde por estimar que el pueblo no se hallaba comprendido en la excepción del art. 49 de la ley: á la falta de celebración de algunas sesiones ordinarias é informalidad con que se llevaban las actas: á que habiéndose terminado el contrato hecho con el Recaudador Depositario en 30 de Junio no se había dictado acuerdo para la prórroga del mismo, ó para darle por terminado, y que la Corporación no había examinado las cuentas presentadas por el Depositario correspondientes á los años de 1882-83

y 83-84: á que no se habían verificado los arcos de Julio y Agosto ni aprobado el presupuesto del ejercicio actual: á que no estaban satisfechos los haberes correspondientes á los empleados municipales en los meses de Setiembre y Octubre, ni se habían entregado los gastos carcelarios de 1884-85: á que no resultan libros de multas ni noticia de los valores equivalentes al caudal de Propios, existiendo un comisionado para cobrar los descubiertos por cédulas personales; y por último, á los antagonismos entre el Alcalde y los Regidores:

Considerando que las faltas administrativas indicadas determinan diferentes responsabilidades, cuales son la de los Concejales que protestaron del nombramiento de Alcalde acordado por Real orden, cuya protesta puede suponer desobediencia á resoluciones superiores: la del Alcalde, en cuanto no corrigió por los medios que la ley le concede por la falta de asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias: la de la misma Autoridad, al tener en descubierto el pago de las atenciones carcelarias y las de los sueldos de los empleados municipales: la del citado Alcalde, por no haber puesto á examen y aprobación del Ayuntamiento la prórroga ó terminación del contrato verificado con el Recaudador Depositario de fondos, examen de cuentas y presupuesto del año corriente, responsabilidad que deberá alcanzar á los Concejales si han presentado obstáculo para acordar sobre puntos tan esenciales de la administración municipal: la de la expresada Autoridad y Depositario de la Corporación, por no haberse practicado los arcos correspondientes, ni dar noticia exacta de la existencia de valores del caudal de Propios; y por último, la del Secretario del Ayuntamiento, por no llevar con las formalidades debidas las actas de sesiones y acuerdos y otros documentos de la Municipalidad:

Considerando que de las faltas producidas por la abandonada gestión del bienio de 1883 á 1885 deben ser separadamente responsables los Regidores que constituyeron la Corporación municipal en la citada época; Y considerando que de los actos cometidos por unos y otros Concejales puede resultar, además del cargo de desobediencia antes indicado, otros que constituyan responsabilidades de carácter grave, acerca de las cuales deban conocer los Tribunales ordinarios:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no ha sido procedente la suspensión impuesta por el Gobernador de Oviedo á la totalidad de los individuos que actualmente forman el Ayuntamiento de Carreño, y que se remitan las diligencias instruidas á la mencionada Autoridad para que sin dilación las continúe y amplíe, resolviendo acerca de las responsabilidades correspondientes á cada uno de los individuos de dicha Corporación, según las funciones y actos en que ha intervenido, y remitiendo se al tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de los hechos que puedan constituir delito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

En la Gaceta de Madrid núm. 45, correspondiente al día 14 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almansa y la de Ayora se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Almansa y Ayora, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulan lo su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Almansa á la de Ayora y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el

acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almansa y la de Ayora, de las provincias de Albacete y Valencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Almansa á la de Ayora, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Valencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Albacete ó Valencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comu-

nicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de

entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Repartimiento de gastos carcelarios.

Repartimiento girado y aprobado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del partido de Hoyos, correspondiente al actual ejercicio económico de 1885 á 86.

	Número de almas.	Cuotas que les corresponde.
		Ptas. Cts.
Acebo.....	1718	679 6
Cadalso.....	683	269 97
Cilleros.....	2501	988 54
Descargamaria....	762	301 18
Eljas.....	1804	713 5
Gata.....	2149	849 40
Hoyos.....	1624	641 90
Hernandez.....	326	128 86
Perales.....	914	361 26
Robledillo de Gata.	615	243 10
San Martin de Trevejo.....	1713	677 7
Santibañez el Alto.	716	283
Torre de D. Miguel.	1645	650 19
Torrecilla de los Angeles.....	345	136 36
Valverde del Fresno.	1582	625 29
Villas-Buenas.....	500	197 63
Villamiel.....	1538	607 89
Totales.....	21135	8353 75

Cáceres 15 de Febrero de 1886.—El Secretario, M. Tuñón.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 7 al 13 de Febrero de 1886, en la asistencia de los suelos y darle barniz al salon y dormitorio del Sr Gobernador.

	Pesetas
Jornales.	
A Francisco Sandoval, maestro, por 7 jornales á 3'50 pesetas uno.....	24 50
A Remigio Guillen, oficial, por 7 id., á 3'25 id.....	22 75
A Pedro Gil, id., por 7 id. á 3'25 uno.....	22 75
A Antonio Fuerte, por 7 id., á 1'50 id. uno.....	10 50
A Manuel Lopez, peon, por 7 id á 1'50 id. uno.....	10 50
A Pedro Acedo, blanquea-	

dor, por 5 id., á 2'50 id. uno.....	12 50
A Casimiro Montero, id. por 5 id., á 2'50 uno.....	12 50
A dos mujeres, por 10 id., á 1'50 uno, para la limpieza de las habitaciones del Sr. Gobernador.....	15
Suma.....	131

Conceptos.

Por un metro cúbico de arena lavada á 5 pesetas uno.....	5
Por 6 arrobos de cal blanca á 50 céntimos una.....	3
Por la pintura y empapelado, segun cuenta del maestro pintor.....	126
Por los gastos hechos para el barniz del salon.....	10
Por los cristales del salon del Sr. Gobernador, segun factura del maestro hojalatero.....	17 50
Suma.....	161 50

Resumen.

Importan los jornales.....	131
Idem los materiales y demás gastos.....	161 50
Total.....	292 50

Importa esta cuenta la cantidad de 292 pesetas 50 céntimos.

Cáceres 13 de Febrero de 1886.—El maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno.—E. M. Rodriguez.

CEMENTERIO DE CACERES.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 31 de Enero al 6 de Febrero de 1886, en el saneamiento de 12 sepulcros perpetuos recién construidos en el cementerio de esta ciudad.

	Ptas. Cts.
Jornales.	
A Angel Ceballos, oficial, por 5 jornales á 2'75 pesetas uno.....	13 75
A Sebastian Preciado, peon, por 5 id., á 1'50 id. uno.....	7 50
A Enrique Duran, id., por 5 id á 1'50 id uno.....	7 50
A José Navarro, id., por 5 id., á 1'50 id. uno.....	7 50
Suma.....	36 25

Conceptos.

Por 6 cargas de pizarra á 75 céntimos una.....	4 50
Por una libra de alambre para la sujecion de las piedras de mármol.....	75
Por 7 metros de piedra á 2'25 céntimos uno.....	15 75
Por dos piedras de mármol, segun adjunto recibo del maestro marmolista.....	100
Por herramientas.....	10
Suma.....	131

Resumen.

Importan los jornales.....	36 25
Idem los materiales y demás gastos.....	131
Total.....	167 25

Importa esta cuenta la cantidad de 167 pesetas 25 céntimos.

Cáceres 6 de Febrero de 1886.—El Maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno.—E. M. Rodriguez.

D. Eugenio Trancon, Secretario del Juzgado municipal de Aldeanueva de la Vera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Miguel Paz Romero, natural y vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, contra Victor Casero Fernandez, de la misma naturaleza y vecindad, mayor de edad, casado, labrador, en reclamacion de 3 pesetas 50 céntimos, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Aldeanueva de Vera á 3 de Febrero de 1886, el Sr. D. Patricio Alegre, Juez municipal suplente por enfermedad del Sr. Juez de la misma; habiendo visto y oído las diligencias de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes, de la una Miguel Paz Romero, natural y vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, como demandante, y de la otra y como demandado Victor Casero Fernandez, de la misma naturaleza y vecindad, mayor de edad, casado, labrador, sobre que éste satisfaga á aquél la cantidad de 3 pesetas 50 céntimos, por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando, etc ;

Fallo.

Que debia de declarar y declaraba en rebeldía á Victor Casero Fernandez, y en su consecuencia que debia condenarle y le condenaba al pago de 3 pesetas 50 céntimos que le reclamaba Miguel Paz Romero, en el término de 12 dias al de la publicacion de esta sentencia, con más las costas y gartos causados en este juicio y que se causen hasta su realizacion; disponiendo que á tenor de lo prevenido en los artículos 281, 282 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en estrados todas las resoluciones hasta su terminacion.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, de que certifico.—Patricio Alegre — Eugenio Trancon.

Concuerda á la letra con el original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que, sellada y visada, firmo en Aldeanueva de la Vera á 4 de Febrero de 1886.—Eugenio Trancon.—V.º B.º: el Juez municipal suplente, Patricio Alegre.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

PESCUEZA.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose presentado solicitados á la vacante de Médico-Cirujano, ocurrida por defuncion del que la venia desempeñando, en el término que se señaló, se ha acordado por la Corporacion que me honro en presidir sea reproducido el anuncio, haciendo saber á los que deseen aspirar á dicha plaza que el sueldo con que se halla dotada es de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, cuya dotacion se abona por la asistencia de 18 familias en Medicina y Cirugia menor, quedando el vecindario, que ascenderá á 150 en número, sujeto á igualarse con el Facultativo.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, de bidamente documentadas, pues tras currido dicho término se proveerá en aquel que reuna mejores condiciones, empezando á contar los ocho dias desde que el presente salga grabado en el Boletín oficial de la provincia.

Pescueza 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Gregorio Llanos.—Por su mandado, Lucio Gutierrez.

CAMPO (LUGAR).

Pedido de relaciones.

Para que en su dia pueda la Junta pericial refundida dar el debido cumplimiento al reglamento de rectificacion de amillaramientos de riqueza que ha de ser base del reparto de la contribucion territorial para 1886 87, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion jurada de los bienes que por todos conceptos posean; en el bien entendido que pasado aquel plazo no serán oídas sus reclamaciones y parará á cada uno el perjuicio á que haya lugar.

Campo (Lugar) 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde interino, Juan Pacheco Perez.—El Secretario interino, Pedro Gil.

PESGA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramiento de este pueblo pueda ocuparse de los trabajos de rectificacion de aquél que se les encomienda por el reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaria cédulas ó declaraciones escritas de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdiccion, y en el término de 15 dias, pues de lo contrario se les evaluará de oficio y perderán el derecho de reclamar de agravio.

Pesga 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Hilario Dominguez.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto

Por el Recaudador de contribuciones directas de este término municipal por delegacion del Banco de España, D. Juan Bermejo Martin, se ha presentado á esta Alcaldia con fecha 11 del mes de Febrero actual, la relacion duplicada de todos los contribuyentes de este término municipal por el concepto de territorial é industrial, que han de satisfacer sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, ascendentes á la suma de 1 255.75 pesetas por territorial y 424.98 por industrial, en los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados por todos los medios usuales en esta localidad con arreglo á instruccion; y en su vista, por el Sr. Alcalde se ha decretado con fecha 11 de Febrero el apremio de primer grado contra dichos deudores con arreglo al art. 22 de la Instruccion, declarándoles incursos en el recargo del 5 por 100, segun el mismo dispone.

Sucesivamente se ha publicado esta resolucion por los oportunos edictos,

insertándose íntegramente dicha providencia para conocimiento del vecindario y empleándose así bien para su mayor publicidad todos los medios de costumbre en esta poblacion y su término municipal. Además se ha dado aviso individual á los deudores por medio de viva voz por los dependientes de este Ayuntamiento segun lo interesa en su primer párrafo el citado artículo 22.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el segundo párrafo del mismo, expido la presente para remitir á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valencia de Alcántara á 11 de Febrero de 1886.—El Secretario, Antonio de la Vega.—V.º B.º, el Alcalde, P. de Belaunde.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Extracto del movimiento que han tenido los fondos municipales en el segundo trimestre de 1885 á 1886, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente, con el saldo existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

Pesetas. Cts

Ingresos.

Existencia que resultó en fin del trimestre anterior	295 76
Producto ordinario de propios y comunes	1296 98
Montes	750
Recursos legales para cubrir el déficit	550 40
Total	2893 14

Gastos.

Gastos obligatorios del Ayuntamiento	1366 90
Id. de beneficencia municipal	7
Id. de montes	105
Id. de cargas	96 52
Id. imprevistos	9
Reintegro del préstamo que se habia hecho á principios del trimestre anterior en el mientras se efectuaban ingresos, segun acuerdo de la corporacion	909
Total	2583 42

Resumen.

Ingresos	2893 14
Gastos	2583 42
Existencia en caja que pasa al siguiente ejercicio	309 72

Torrecillas de la Tiesa á 22 de Enero de 1886.—El Interventor, Juan Avila.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo de Vega.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluqueras y Perfumerias. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.